Tesis pp2005 S3.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DE LAS POSICIONES JURADAS

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista en Derecho procesal

Autor: Luis Pompilio Sánchez Sifontes Asesor: Dr. Víctor Rafael Hernández Mendible

Caracas, Junio, 8 de 2005

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Luis Pompilio Sánchez Sifontes, titular de la cédula de identidad n.º 6.277.559, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: La Posible Inconstitucionalidad Sobrevenida de las Posiciones Juradas; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los ocho días del mes de junio de 2005.

Víctor Rafael Hernández Mendible C.I. n.º 7.950.871

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

La Posible Inconstitucionalidad Sobrevenida de las Posiciones Juradas

Trabajo Especial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal,

aprobado en nombre de la Universidad Católica "Ar	ndrés Bello" nor el jurado
abajo firmante en la ciudad de Caracas, a los	
de 2005.	
Víctor Rafael Hernández Mendible Álva	aro Badell Madrid

ÍNDICE GENERAL

		pág.
APROBA	CIÓN DEL ASESOR	ii
APROBA	CIÓN DEL JURADO	iii
ÍNDICE O	GENERAL	iv
RESUME	:N	vi
INTRODU	JCCIÓN	1
CAPÍTUL	.0	
I.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO	7
	La Limitación de la Garantía de No Ser Obligado a Declarar Contra Sí Mismo al Ámbito Penal: Una Respuesta Histórica	7
	La Garantía de No Ser Obligado a Declarar Contra Sí Mismo Rige Para Todos Los Procedimientos Judiciales y Administrativos. Una Interpretación Sistemática	14
II.	LAS POSICIONES JURADAS Y LA COACCIÓN SOBRE LA PARTE ABSOLVENTE	17
	La Declaración de Parte	17
	Importancia y necesidad de la declaración de parte dentro del proceso judicial	21
	La Confesión	23
	Las Posiciones Juradas	29

Las Posiciones Juradas No Comporta Violencia Sobre el Absolvente	n Coacción o 32
III. LAS POSICIONES JURADAS JURISPRUDENCIA Y LA L POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN	
Decisiones del Tribunal Supremo de J	lusticia 39
Las Posiciones Juradas en las Le Promulgadas en Vigencia de la Co 1999	
El Código Orgánico Tributario	46
El Decreto con Fuerza de Ley Procuraduría General de la Rej	
La Ley Orgánica Procesal del T	rabajo 50
La Ley Orgánica del Tribuna Justicia	I Supremo de
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	61

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO" DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DE LAS POSICIONES JURADAS

Autor: Luis Pompilio Sánchez Sifontes Asesor: Víctor Rafael Hernández Mendible Junio, 2005

RESUMEN

Este trabajo analizó el efecto que produjo sobre la prueba de posiciones juradas, la extensión de la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo a todos los procedimientos judiciales y administrativos. Con el fin de analizar la relación existente entre la prueba de posiciones juradas y la prohibición constitucional a ser obligado a rendir confesión peyorativa en el ámbito jurídico venezolano, se fijaron y cumplieron tres objetivos específicos: comparar la disposición constitucional de 1999 con sus antecedentes; establecer la naturaleza jurídica que doctrina atribuye a las posiciones juradas como medio para provocar la declaración de las partes, y determinar la posición que han asumido el máximo tribunal de la República y el legislador respecto a la constitucionalidad de este medio de prueba luego de la Constitución de 1999. La investigación fue diseñada, primordialmente con base en el método cualitativo de investigación monográfica, usando la técnica de análisis de contenido. Las fuentes documentales consideradas para la investigación fueron: las constituciones venezolanas desde 1811 hasta el presente, doctrina nacional y extranjera, sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia y leyes adjetivas sancionadas por la asamblea Nacional con posterioridad a la norma constitucional de 1999. El instrumento utilizado fue una matriz, donde se registró y analizó el contenido de la bibliografía antes indicada. resultados de la investigación contribuyen a evidenciar claramente, que las posiciones juradas mantienen su vigencia como un medio idóneo, dentro del marco constitucional actual, para provocar la declaración de la parte con miras a obtener de ella una confesión.

Descriptores: Constitucionalidad de las posiciones juradas. Antecedentes. Jurisprudencia y leyes posteriores a la Constitución de 1999.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ha afectado la vigencia de muchas de las leyes y disposiciones legales preexistentes. A casi cinco años de su promulgación, aún existen interrogantes y dudas sobre los efectos de la nueva norma fundamental sobre parte del ordenamiento jurídico preexistente. Muchas normas e instituciones han resultado incólumes en su tránsito hacia el nuevo marco constitucional, pero otras parecieran colidir con él, razón por la cual resulta necesario esclarecer su situación jurídica actual.

Dentro de estas instituciones sobre las cuales pende una razonable sospecha de inconstitucionalidad sobrevenida, se encuentran las posiciones juradas. Esta prueba –regulada por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1990)- podría parecer contraria a la nueva formulación que, de la garantía fundamental a no ser obligado a declarar contra sí mismo, hace la Constitución de 1999.

El numeral 5 del artículo 49 de la nueva Constitución de la República dispone:

Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o

declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Esta disposición entraña una diferencia sustancial con la regulación que del mismo derecho individual hacía la Constitución de 1961 y que, a la letra, establecía:

Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (ordinal 4°, artículo 60, destacado añadido).

La frase resaltada dentro de la disposición derogada, marca la diferencia con la nueva regulación en cuanto a su alcance y límites. La nueva norma no circunscribe la "protección-prohibición" a las causas penales como lo hacía la anterior sino que es genérica, aplicable por tanto a todos los procedimientos cualesquiera sea su naturaleza.

Esta garantía, tal como ha quedado plasmada en la nueva Constitución, pone –indudablemente- en tela de juicio la constitucionalidad de las *Posiciones Juradas* pues a través de este medio probatorio una parte obliga a la otra a rendir declaración, bajo juramento, con el objeto de provocar en ella una confesión.

El interés por investigar el tema planteado no surgió de un ejercicio de mera especulación teórica, por el contrario, la interrogante que esta investigación se propone despejar se presentó de manera recurrente en diversas cátedras de la especialización. Cada vez que ello ocurrió, se argumentaron posiciones encontradas, unos alegaban la evidente inconstitucionalidad de las posiciones juradas, mientras que otros defendían su vigencia o, simplemente, no tenían clara una opinión al respecto. Así mismo, en cada caso, los profesores fomentaron la discusión, analizaron los argumentos pero no fijaron un criterio definitivo. Esta experiencia, que puede parecer anecdótica, no es más que el reflejo de la duda que presenta la comunidad de operadores del Derecho sobre el problema planteado.

La doctrina existente no ofrecía una respuesta directa a la interrogante que inspira esta investigación pues, si bien son muchos los autores que hacen un estudio sistemático de las posiciones juradas, sus postulados —como es lógico comprender- no contemplan el especial caso venezolano entre sus supuestos y se limitan a esbozar la relación existente entre este medio probatorio y la figura de la confesión.

Con el ánimo de dar respuesta al problema planteado, se fijó el objetivo general de la presente investigación: Analizar la relación actualmente

existente entre la prueba de posiciones juradas y la prohibición constitucional a ser obligado a declarar contra sí mismo en el ámbito jurídico venezolano; objetivo para cuya satisfacción fue necesario: a) Comparar la disposición de la Constitución venezolana de 1999 con sus antecedentes en el ámbito nacional; b) Establecer la naturaleza jurídica que la doctrina atribuye a las posiciones juradas como medio para provocar la declaración de las partes; c) Determinar la posición que han asumido los órganos jurisdiccionales frente a la prueba de posiciones juradas a partir de la norma de 1999, y d) Establecer la posición que el legislador ha asumido frente a este medio probatorio en leyes promulgadas con posterioridad a la Constitución de 1999.

De acuerdo a las disposiciones del Manual Para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho Para Optar al Título de Especialista (UCAB, 1997), la investigación realizada fue aplicada, de carácter monográfica. Se consideraron, eminentemente, fuentes bibliográficas, legales y jurisprudenciales. Es analítica porque trató de separar y comprender la esencia y dinámica de los diferentes elementos intervinientes en el problema planteado para poder así darle respuesta y tiene un nivel descriptivo porque refleja el estado actual de la situación estudiada.

Los resultados obtenidos satisfacen plenamente el objetivo planteado pues

aportan una respuesta clara y con argumentos sólidos y convincentes que justifican la vigencia de las posiciones juradas como medio probatorio dentro del nuevo marco constitucional destacando y resaltando la gran diferencia que existe entre este instituto probatorio y la coacción como modo de presión para obligar a una persona a confesar hechos contrarios a sus intereses. La amplitud de las fuentes que fueron consideradas (doctrina, antecedentes históricos, criterios jurisprudenciales y legislativos) aseguran que las conclusiones que finalmente se plantean, puedan ser invocadas como argumento de autoridad.

Del resultado de esta investigación pueden beneficiarse tanto estudiantes de pre y postgrado en Derecho, como todos los operadores jurídicos: abogados dedicados a la investigación, al libre ejercicio, a la magistratura, etc., pues debe considerarse que las posiciones juradas, como prueba, trascienden el ámbito del proceso civil e importa a prácticamente todos los procesos e, inclusive, a procedimientos administrativos ya que, como medio probatorio, puede ser utilizado dentro de ellos.

El trabajo está estructurado en tres capítulos y sus conclusiones. El primer capítulo plantea y define los límites del problema, y analiza los antecedentes históricos de la garantía constitucional, ofreciendo una respuesta tentativa al problema. El capítulo dos analiza, desde un punto de vista doctrinario, los

diferentes elementos que se presentan en conflicto: la declaración de parte, la confesión y las posiciones juradas, perfilando y explorando los límites y relaciones entre ellas. El tercer y último capítulo, retoma el problema investigado y los elementos fijados en el capítulo anterior para contrastarlos y validarlos con el criterio fijado sobre el tema por el Tribunal Supremo de Justicia y el legislador, a partir de diciembre de 1999. Finalizando con la exposición de las conclusiones en las cuales se afirma la constitucionalidad y validez de las posiciones juradas como herramienta de la cual están dotadas las partes para provocar la confesión de su contraria.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO

La disposición contenida en el numeral 5 del artículo 49 de la Carta Magna venezolana de 1999 no es en nada novedosa, por el contrario, a diferencia de otras garantías fundamentales, la prohibición a ser obligado a rendir confesión peyorativa ha estado presente en las veintiséis constituciones nacionales, desde 1811 hasta 1999, presentando más variantes en su estilo de redacción que en el contenido de la regulación. Con tal tradición, la evolución histórica de esta norma puede ser de sumo provecho para entender los alcances y límites de la garantía, atendiendo a su interpretación histórica, entendida por Perdomo (1983, 77), como acudir a "...la historia fidedigna del establecimiento de la norma".

La Limitación de la Garantía de No Ser Obligado a Declarar Contra Sí Mismo al Ámbito Penal: Una Respuesta Histórica

Tomando como base la compilación realizada por Brewer (1997), puede observarse la regulación establecida por el constituyente venezolano a la garantía fundamental a no ser obligado a declarar contra sí mismo:

Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, artículo 160:

Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos reguladores por sí, por su poder o por defensor de su elección, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (destacado añadido).

Constitución Política del Estado de Venezuela de 1819: "Artículo 14.º La ley no puede obligar a ningún Ciudadano a declarar bajo juramento **los crímenes** de que se le haga cargo" (destacado añadido).

Constitución de 1821, artículo 167:

Nadie podrá ser juzgado y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción y después de habérsele oído o citado legalmente, y ninguno será admitido ni obligado con juramento ni con otro apremio a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (destacado añadido).

Constitución del Estado de Venezuela de 1830, artículo 197:

Ningún venezolano será obligado a dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal ni tampoco lo

serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad y segundo por afinidad ni los cónyuges (destacado añadido).

Constitución de 1857, artículo 103: "Ningún venezolano dará testimonio con juramento contra sí mismo **en causa criminal**, ni tampoco lo darán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad ni los cónyuges" (destacado añadido).

Constitución de 1858, artículo 24: "En causa criminal ninguno será obligado a dar testimonio contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad y segundo por afinidad" (destacado añadido).

Las Constituciones de los Estados Unidos de Venezuela de 1864, 1874, 1881, 1891 y 1893, estipularon este derecho de forma idéntica en su artículo 14:

La Nación garantiza a los venezolanos: [....] 14. La seguridad individual y, por ella: [....] 6.°, ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el cónyuge... (destacado añadido).

Así mismo, las doce constituciones siguientes (1901, 1904, 1909, 1914,

1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945 y 1947), mantuvieron una redacción casi idéntica a la transcrita anteriormente, variando sólo en detalles irrelevantes al efecto de su comparación, tales como el número del artículo o la técnica con que se estructuró la norma (numerales, ordinales o literales).

Para el momento de la promulgación de la Constitución de 1953, existía una tradición de noventa y siete años durante los cuales quince constituciones nacionales habían limitado la aplicación de la garantía en estudio al ámbito penal, pero en este nuevo código político el constituyente modificó de modo sustancial el contenido de la norma, ampliándolo a todos los ámbitos, tal y como sucede con la Constitución de 1999:

Artículo 35: Se garantiza a los habitantes de Venezuela: [....] 2.º La libertad y la seguridad personal. En consecuencia nadie podrá: [....] c) Ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por su parte, la Constitución Nacional de 1961, en cuya vigencia fue desarrollado casi la totalidad del ordenamiento jurídico procesal y, más específicamente, el Código de Procedimiento Civil en el cual se regula la prueba de posiciones juradas, retomó la fórmula clásica que limitaba la garantía al ámbito penal:

Art. 60. La libertad y seguridad personal son inviolables, y en consecuencia: [....] 4º Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o reconocer

culpabilidad **en causa penal** contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (destacado añadido).

Finalmente, la Constitución de 1999 adoptó una redacción muy similar a la de la Constitución de 1953, no sólo en cuanto a la técnica de agrupar en un solo artículo todas las disposiciones relacionadas con el derecho a la defensa, sino en el sentido de ampliar –y ahora sí expresamente- el ámbito de aplicación de estas garantías a todos los procedimientos judiciales y administrativos:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: [....] 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

De la simple lectura de las normas transcritas resulta lógico concluir que, tradicionalmente, las constituciones venezolanas han limitado al ámbito penal la prohibición-protección a ser obligado a prestar confesión peyorativa. En Venezuela sólo tres de las veintiséis constituciones han obviado esta limitación expresa, las de 1811, 1953 y la actual de 1999, lo que hace atractivo y lógico afirmar que tales modificaciones son consecuencia de un error de técnica en la redacción de las normas, que a una verdadera intención de modificar el sustrato del precepto para extender la protección a todas las competencias.

De hecho, con ocasión de la fórmula adoptada por el constituyente de 1953, el problema del alcance de la garantía fundamental a no ser obligado a declarar contra sí mismo fue sometido al conocimiento del máximo Tribunal de la República, la entonces Corte Federal y de Casación, la cual, en sentencia pronunciada el 19 de junio de 1953, dejó sentado que:

Hasta el presente son veintiuno los Códigos Políticos que ha dado la República. Y en todos ellos, el tema de la 'declaración contra sí mismo y bajo juramento' en función de la garantía relativa a la seguridad personal, se haya vinculado con el proceso penal y la consiguiente detención del ciudadano...

Se ha suprimido, como se ve, la expresión 'en causa criminal' y se ha sustituido por la de 'culpabilidad'; lo que ha dado motivo para que se sostenga, como se sostiene en la solicitud a que se refiere el presente fallo, que la cláusula constitucional no se contrae, como antes a los procesos penales, sino que se extiende al área civil.

Pero, no. Con la modificación literal expresada el constituyente no ha tocado el substrato de la norma. La enmienda es meramente formal; por lo que, el contenido y el alcance de la garantía constitucional siguen siendo los mismos.

Por ello, pues en Venezuela, hoy como ayer y lo mismo que en la generalidad de los países, la prohibición de juramento como garantía constitucional está confinada exclusivamente al área penal...

De manera que, con base a lo desarrollado hasta este punto y haciendo una interpretación histórica de la norma constitucional bajo examen, debe concluirse que la garantía consagrada en el numeral 5 del artículo 49 de la

Constitución Nacional está limitada al ámbito penal, esto es, que la prohibición de ser obligado a confesar un hecho o a declarar contra sí mismo, rige sólo para los procedimientos judiciales penales, afirmación que es cónsona con el desarrollo que sobre este derecho hace el Código Orgánico Procesal Penal, cuyas normas expresamente señalan que el imputado deberá ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, cuando a pesar de ello desee rendir declaración, la misma deberá ser tomada sin juramento y sin que se le puedan formular preguntas sugestivas o capciosas.

Sin embargo, esta interpretación histórica de la norma choca con su interpretación gramatical pues, como ya se ha afirmado, el constituyente expresamente señaló en el artículo 49 de la Carta Magna, que las garantías dimanantes del derecho al debido proceso se aplican a todas las actuaciones judiciales y administrativas, postulado que ya se adelanta en el Preámbulo. De manera que, existiendo esta contradicción entre la interpretación literal de la norma y el significado que resulta de su interpretación histórica, es necesario recurrir a otro argumento que revele —de una manera confiable-cuál es el sentido que debe atribuirse a la garantía en cuestión.

La clave para lograr la correcta interpretación de la norma en estudio está en atender a su naturaleza jurídica, es decir, partiendo del hecho que la

prohibición a ser obligado a declarar contra sí mismo es un derecho-garantía de carácter fundamental, pues dimana del derecho a la defensa, debe considerarse —en consecuencia- que el mismo forma parte del sistema de los *Derechos Humanos*, por lo que debe entonces recurrirse a una interpretación sistemática de la norma, labor que será abordada de inmediato.

La Garantía de No Ser Obligado a Declarar Contra Sí Mismo Rige Para Todos Los Procedimientos Judiciales y Administrativos. Una Interpretación Sistemática

Para Perdomo (1983), la interpretación sistemática es un método global que se sirve de la interpretación gramatical, de la histórica y de la lógica para integrarlas en el estudio de las Instituciones Jurídicas, consideradas como: "...un conjunto de reglas interdependientes, coherentes, armónicas, no contradictorias, entrelazadas de tal manera que forman las instituciones jurídicas, tales como el matrimonio, compra venta, hipoteca, etc." (p. 78). Estas instituciones se agrupan a su vez en subsistemas que, sumados, integran el ordenamiento jurídico nacional. Para este autor la interpretación sistemática revela la existencia de criterios y tendencias en una determinada institución o subsistema, los cuales indican de manera confiable el sentido que debe darse a las normas que los integran.

En este sentido, como ya se indicó, el derecho a no ser obligado a declarar

contra sí mismo forma parte de la institución jurídica del debido proceso, garantía fundamental que, a su vez, integra el subsistema de los derechos humanos, conjunto normativo para cuya interpretación y protección la propia Constitución establece principios especiales en su artículo 19: progresividad, no discriminación, goce irrenunciable, indivisibilidad e interdependencia, así como el de interpretación inclusiva, es decir, tendiente a favorecer la inclusión de cada vez más derechos y garantías a favor del ciudadano.

De manera que, considerando que la garantía a no ser obligado a prestar confesión peyorativa forma parte de los derechos humanos y que dicho subsistema debe ser siempre interpretado y protegido con un criterio extensivo y progresivo, resulta inadmisible que el operador jurídico pretenda afirmar que tal derecho se limita sólo al ámbito judicial penal, más aún cuando gramaticalmente el constituyente consagró su aplicación para todos los procedimientos, sean estos judiciales —en general- o administrativos.

Considerando que la garantía en cuestión aplica también para el proceso civil, se podría concluir con ligereza que las posiciones juradas quedaron afectadas por una inconstitucionalidad sobrevenida, pues a través de ellas una de las partes obliga a la otra a concurrir ante el Tribunal para que, bajo juramento, conteste las preguntas que se le formulen, siempre con la intención de obtener de ella una confesión.

Resulta entonces necesario estructurar la legalidad y vigencia de las posiciones juradas con arraigo en una tesis distinta a la simple inaplicabilidad de la garantía constitucional comentada a los procesos civiles. De esta labor se ocuparán los siguientes capítulos, en el primero de ellos se verá que, doctrinariamente, las posiciones juradas son una herramienta alejada de la coacción y la violencia, mientras que en segundo y último se revisarán sentencias y leyes contemporáneas que confirman la validez y constitucionalidad de este medio probatorio.

CAPÍTULO II

LAS POSICIONES JURADAS Y LA COACCIÓN SOBRE LA PARTE ABSOLVENTE

Como se ha desarrollado en el capítulo precedente, la garantía constitucional establecida en el numeral 5 del artículo 49 de la Constitución de 1999 protege a los ciudadanos de ser obligados a confesarse culpable de un hecho o declarar contra sí mismos. La confesión ofrecida por una persona sólo sería válida cuando aquella sea ofrecida sin ningún tipo de coacción. En consecuencia, la constitucionalidad de las posiciones juradas como medio probatorio adecuado para producir la confesión de la contraparte en un juicio, sólo podría afirmarse si se logra demostrar que tal institución no es un medio de coacción sobre el absolvente.

Para lograr el cometido planteado en el párrafo anterior, es necesario lograr al menos la noción de cada una de las siguientes instituciones: *Declaración de Parte, Confesión y Posiciones Juradas*.

La Declaración de Parte

Devis (1981, 563), esboza de manera clara la diferencia existente entre declaración de parte y confesión:

Uno de los actos procesales que emana de las partes es su propia declaración. Se suele confundir la declaración de parte con la confesión, pero por las razones que luego expondremos, es indispensable separar las dos nociones, pues la primera es el género y la segunda una de las especies; es decir que toda confesión es una declaración de parte, pero ésta puede contener o no una confesión.

Para este mismo autor, la declaración que una de las partes hace en juicio es un testimonio, siendo una prueba personal e histórica o representativa. Así mismo, señala la tendencia común a confundir el testimonio de parte con la confesión, aclarando que, por el contrario, "...la parte que declara rinde en verdad un testimonio y no todas las veces hace una confesión" (p. 562).

Carnelutti (1955, 148 ss.), afirma la calidad testimonial de las declaraciones dadas por las partes en el proceso pero advierte la distinción que entre aquellas y las provenientes de terceros hacen las normas adjetivas:

Esa diversidad aparece, desde luego, tan marcada en el ordenamiento jurídico vigente, que en el lenguaje legislativo el vocablo testimonio se reserva al segundo tipo de declaración (decl. de terceros), mientras que en la ley no existe una designación general para el primer tipo (decl. de parte), sirviéndose tan sólo de denominaciones especiales para las dos formas de declaración procesalmente eficaces de las partes (confesión y juramento).

Sin embargo y de seguida, Carnelutti pasa a señalar que considera más conveniente hablar de testimonio en sentido amplio para tratar tanto a la declaración de parte como a la de terceros, y de testimonio en sentido

estricto, para excluir a la parte, pues aunque la precisión sea menor, se resalta la "unidad fundamental" de la institución.

Afirma Devis (1981, 566 ss.), que, así como en el proceso penal la declaración de la parte imputada ha sido siempre una de las principales fuentes de prueba -traída a los autos por el interrogatorio libre del Juez sin juramento-, la utilización del saber de las partes es de lógica elemental y necesaria en los demás procesos (civil, mercantil, laboral, etc.), pues, la parte es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el proceso se debe examinar.

Este autor identifica diferentes tipos de declaraciones de parte, cada una de las cuales es tratada y valorada de manera distinta:

- a) Declaraciones procesales y extraprocesales. Según ocurra dentro del proceso y para fines relacionados con él o fuera del mismo como, por ejemplo, en documentos, en conversaciones o comunicaciones sostenidas con terceros, etc.
- b) Declaraciones documentales y orales. Según sea la forma en que la parte se haya expresado: por escritos o diligencias (libelo de la demanda, escrito de contestación, informes, etc.), en el primer caso; o por lo manifestado por ella oralmente en algún acto del proceso, al absolver posiciones juradas o en respuesta al interrogatorio no formal realizado por

- el juez o la parte.
- c) Declaración de parte por iniciativa propia y por interrogatorio. Según la declaración se haya ofrecido de manera espontánea por la parte o forzada por un interrogatorio, formal o no, de la parte o el juez.
- d) Declaraciones formales e informales de la parte. Diferenciando las declaraciones según como se presente a autos: en estricto cumplimiento de requisitos legales (oportunidad, necesidad de juramento, limitación del número de preguntas, etc.); o si, por el contrario, su incorporación se hace con completa libertad de forma.
- e) Declaración de parte con fines probatorios y con fines constitutivos, aclaratorios o informativos. Según sea la intención con la que se ofrecen, la naturaleza de los dichos y la valoración que de ellos haga el juez. Tendrían, por ejemplo, fines probatorios las contentivas de confesión en las posiciones juradas, las contenidas en actas de estado civil; mientras que, declaraciones con fines constitutivos, aclaratorios o informativos serían las efectuadas, por ejemplo, en documentos públicos que la ley exige para la validez de un acto o contrato (acta constitutiva de una sociedad) o las aportadas en juicio para aclarar o informar datos o detalles sobre los hechos alegados a los fines de facilitar la actividad probatoria pero sin constituir por sí mismas prueba de su existencia.
- f) Declaraciones de parte producidas mediante interrogatorio libre o informal y por interrogatorio regulado o formal del juez o del adversario. Según el

interrogatorio judicial de la parte se realice sin ningún tipo de formalidad y ordenado de oficio por el juez, o a solicitud de la contraparte, o si su realización está expresamente regulada en cuanto a forma, oportunidad y valoración, en cuyo caso, generalmente, se realiza por y a solicitud de la contraparte y bajo la vigilancia del juez pues, en este caso, generalmente el fin perseguido por el interrogatorio es provocar la confesión del interpelado mientras que los interrogatorios no formales pueden buscar aclarar o informar al juez sobre determinados hechos o datos del proceso.

Podría profundizarse más en la naturaleza, regulación y valor que se da a cada una de estas manifestaciones de las partes dentro del proceso pero su sola enunciación deja claramente demostrada la diversidad de formas, fines y efectos que puede tener la declaración de una de las partes dentro del proceso judicial, quedando también precisado que no existe una relación de identidad entre confesión y declaración de parte pues, quien es parte en un juicio, puede hacer múltiples declaraciones en él sin que ello comporte que se tenga como probado un hecho que lo desfavorezca.

Importancia y necesidad de la declaración de parte dentro del proceso judicial

Las partes son, desde cierto punto de vista, los principales interesados en que se aclare la verdad sobre la controversia que han planteado ante el órgano jurisdiccional y, como se ha dicho, nadie está mejor informado sobre esa verdad que ellas mismas. De ese conocimiento puede y debe servirse el juez, bien sea para aclarar, informarse o precisar elementos del proceso, sin que, en definitiva, nada se pueda tener por probado con tal manifestación, o se configure una verdadera prueba sobre la existencia de un hecho que es contrario a quien declara y favorable a su adversario.

Esta intervención de las partes en el proceso para informar, aclarar y aún probar (aunque sea en su propia contra) es necesaria e imprescindible para el correcto desarrollo de los procedimientos. Es imposible imaginar un juicio en el cual las partes concurrieran a él como "convidados de piedra" negados, sea por derecho o por obligación, a hacer alegaciones y declaraciones sobre el tema y hechos controvertidos. Obviamente, dichas declaraciones deben ser analizadas y valoradas atendiendo a su contenido, la forma como se ha producido y las consecuencias que de ella se derivan. No puede darse el mismo valor a una manifestación de la parte que afirma la existencia de un hecho que es favorable a sus peticiones, que a aquella por la cual se evidencia la existencia de uno que le es contrario y beneficioso a su opositor:

Es un principio de razón natural que nadie puede crearse en su propio favor una prueba, toda vez que teniendo la prueba, en el orden práctico de las cosas, el mismo valor del derecho, en cuanto que lo que resulta probado se considera existente, aunque no exista, y aquello que no se prueba se conceptúa como si no existiese, aunque exista, a todos les sería dable el crearse, según su buen querer, derechos y consiguientes

obligaciones a cargo de otros, sin que ni unos ni otros hubieran existido jamás. De este principio se infiere la consecuencia de que la declaración debe provenir de la parte obligada, no de la que se conceptúa con derecho para que tal declaración alcance el valor de una confesión y, por tanto, de una prueba (Ricci, 1962, 92).

La Confesión

La confesión es un verdadero medio de prueba y una de las formas que puede asumir la declaración de parte en el proceso. La relación entre ambas figuras –como ya se indicó- es de género y especie. Pero, ¿qué elementos esenciales la distinguen de las otras declaraciones posibles?

Según la Real Academia Española (2001, 419), confesión es la "Declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro". Un concepto similar ofrece Gómez, J.: "La confesión es ante todo, una declaración de parte sobre un hecho o conjunto de hechos relevantes" (Montero et al, 1991, 245). Pero estos conceptos dejan abierta la posibilidad de que suceda lo anunciado por Ricci: Que por dicha confesión se pretenda reputar como ciertos hechos que favorezcan el propio interés.

El Código Civil Venezolano (1982) no ofrece una definición precisa de lo que debe entenderse por confesión, sin embargo, sus normas esbozan un

concepto legal fijando límites a su contenido:

- a) Puede ser judicial o extrajudicial (artículo 1.400).
- Para que tenga efectos debe ofrecerse por persona capaz de obligarse en el asunto sobre el cual recae (artículo 1.405).
- c) Sólo puede ser hecha por la parte o –excepcionalmente en la judicial- por su apoderado expresamente facultado para ello dentro del mandato (artículo 1.401).
- d) La confesión judicial de parte hace contra ella plena prueba (artículo 1.400). De lo cual se desprenden, a su vez, dos características mas:
- e) Sólo puede recaer sobre hechos (pues son ellos los que están sometidos a prueba); y
- f) Debe afirmar o reconocer la existencia de un hecho que le es contrario, favoreciendo a su contendor, pues el legislador sólo ha previsto valor probatorio contra quien la ofrece y no en su favor.
- g) La confesión extrajudicial también tendrá valor de plena prueba contra quien la ofrece cuando se hace a la contraparte o a su representante, en cuyo caso dicha declaración sólo podrá probarse por testigos en aquellos casos en que la ley admite las testimoniales como prueba idónea para acreditar la obligación en cuestión (artículos 1.402 y 1.403).
- h) La confesión extrajudicial hecha a un tercero, sólo tendrá el valor indiciario.

Puede entonces afirmarse con seguridad que, al menos en el ordenamiento jurídico venezolano, la confesión es: a) una declaración personal de parte capaz de obligarse (o disponer) respecto a los hechos de que trata; b) expresada judicialmente ante un Juez, o extrajudicialmente a la contraparte o a terceros; c) que versa sobre hechos que le son desfavorables; y d) que tendrá un valor probatorio distinto según se trate de una confesión ofrecida ante el órgano jurisdiccional o la contraparte (plena prueba) o si se ofrece a un tercero (simple indicio).

Devis (1981, 579 ss.), elabora el concepto de confesión a través del desarrollo de sus requisitos existenciales, los cuales pueden sintetizarse así:

Debe ser una declaración de parte. Bien sea de las partes iniciales (demandante, demandado, litisconsortes), o de la que se haya incorporado posteriormente al proceso (sucesores procesales, terceros intervinientes, etc.).

Debe ser hecha personalmente por la parte, a menos que exista autorización convencional o legal para hacerla en nombre de otro. En principio, la confesión debe ser ofrecida por la propia parte, sin embargo se acepta excepcionalmente que un tercero la haga en su nombre, bien sea por habilitación legal (representante de un menor o una persona jurídica, por

ejemplo), o contractual (a través de un mandatario expresamente facultado para ello).

Debe tener por objeto hechos. Este requisito viene dado por su carácter de prueba judicial, cuyo objeto, obviamente, son los hechos, no el derecho, ni las alegaciones de las partes, ni las razones o relaciones jurídicas.

Tales hechos, objeto de la confesión, deben ser favorables a la parte contraria. No siendo necesario siquiera que el contendor los haya alegado en su favor, basta que el hecho sea desfavorable a la pretensión o excepción del declarante y beneficioso al contrario. De igual forma, como ya se ha señalado, no puede darse el valor de confesión al reconocimiento por una parte de hechos que le son favorables pues, es de presumir que en este caso, el interés personal y directo la inclinan a actuar en ese sentido sustentando, aún falsamente, sus aspiraciones mientras que, por el contrario, como afirma Ricci (1962, 126), el reconocimiento de una verdad que favorece a la parte contendora no puede más que estar motivado por la "fuerza prepotente de la verdad".

Debe versar sobre hechos de los cuales la parte tenga conocimiento directo y personal. Bien por haberlos ejecutado, o por haberlos presenciado o conocido personalmente (en caso de hechos ajenos o naturales).

Debe tener una significación probatoria. Es decir, debe desprenderse de ella el establecimiento de un hecho que perjudique al oferente y beneficie al contendor. No existiría confesión si la declaración no tiene contenido probatorio alguno.

Debe ser consciente. En el sentido de ser producto de una manifestación voluntaria de la parte no forzada por coacción (sea física o por inducción hipnótica o farmacológica), o resultante de una enfermedad que comprometa su libre arbitrio. Sin embargo, este requisito ha sido objeto de amplia discusión en la doctrina pues se identifica con la necesidad de concurrencia de un animus confitendi (voluntad de confesar), lo que implicaría, entre otras cosas, el conocimiento de la parte del perjuicio propio que se causa por la declaración y del consecuencial beneficio que causará a su contrario. Esta concepción, al igual que otras que identifican dicha voluntad con la intención de disponer de la obligación de que se trate, o del derecho de probar a favor, etc., resultan en definitiva inconvenientes e incompletas, pues no explican o sustentan el fenómeno de forma cabal, por ello Devis (1981, 600) se manifiesta en acuerdo con la tesis que sólo exige la conciencia o voluntad genérica inherente a todo acto jurídico, sin intención específica alguna.

Pero, en Venezuela, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 21 de

marzo de 1984, citada por Guerrero (1998, 37), ha sentado: "Para que exista prueba de confesión de una parte en determinado juicio, es absolutamente indispensable que la manifestación de dicha parte esté acompañada del 'ánimo' correspondiente, del propósito de confesar algún hecho o circunstancia en beneficio de la otra parte". Sin embargo, el propio Guerrero, al analizar este punto, concluye que:

En definitiva, lo que interesa, para que exista confesión propiamente tal, es que el hecho reconocido o admitido por el absolvente le sea desfavorable, independientemente del acto volitivo del declarante, que beneficie a la otra parte, siempre que el hecho reconocido sea 'pertinente' y consecuencia de un 'conocimiento personal' (p. 38).

La confesión debe ser expresa y terminante. En el sentido que no se puede hablar de confesiones implícitas, resultantes de razonamientos deductivos, inductivos o analógicos elaborados con base en la declaración de alguna parte.

Y, por último, no puede ser el resultado de métodos violentos o artificiales que destruyan la voluntad del acto. Siendo este requisito consecuencia de la necesaria voluntad, libremente expresada, que es esencial a la confesión.

Configurado ya un concepto de confesión, y establecida su calidad de declaración de parte, debe entonces revisarse la noción y naturaleza de las Posiciones Juradas, a los fines de esclarecer finalmente si puede entenderse

que las mismas son contrarias al derecho fundamental a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

Las Posiciones Juradas

Así como se ha afirmado que la relación existente entre *Declaración de Parte* y *Confesión* es, en ese orden, de género y especie, siendo toda confesión, ineludiblemente, una declaración de parte pero no a la inversa; es necesario afirmar que entre las *Posiciones Juradas* y la *Confesión*, no existe vínculo similar, siendo más adecuado hablar de medio (posiciones) y contenido (confesión), aclarando que no siempre toda posición jurada provoca en el absolvente una confesión –aunque sí una declaración de parte- y que, como ya se ha estudiado, la confesión puede manifestarse en el proceso de múltiples formas y no solamente a través de este medio.

De acuerdo a los diferentes tipos de *Declaración de Parte* identificados por Devis y citados anteriormente, se puede concluir que las posiciones juradas son un interrogatorio formal que una parte hace a la otra con fines específicos de prueba.

En tal sentido, la propia lógica indica que la posición jurada, en sí misma, no es o constituye una prueba, ni siquiera un medio de prueba, sino que es el

canal, una herramienta de la cual están dotadas las partes para tratar de traer a los autos una prueba: La confesión de su contraria de un hecho que le es favorable.

Así, el Código Civil venezolano, al desarrollar las pruebas capaces de demostrar la existencia de una obligación habla "De la confesión" (Sección IV, Capítulo V, Título III del Libro Tercero) y no de las posiciones. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil señala a la confesión como medio de prueba (Capítulo II, Título II del Libro Segundo), y desarrolla entonces a las posiciones juradas como medio del cual se dota a las partes para intentar provocar dicha prueba en la contraria.

El artículo 403 del Código de Procedimiento Civil es la norma rectora en esta materia y textualmente señala: "Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal". De la interpretación de esta norma se puede extraer una primera noción legal de las posiciones: Es un interrogatorio que una parte formula a la otra sobre hechos de los que tenga conocimiento personal y relacionados directamente con el proceso que se ventila al cual, el interpelado, deberá contestar bajo juramento. Nótese, como elemento sumamente resaltante, que esta norma (o alguna otra) no exige que los hechos sobre los cuales versa el

interrogatorio deban ser desfavorables a las pretensiones del absolvente, o beneficiosos a las del proponente.

Resulta válido afirmar entonces que las posiciones, por sí mismas, no buscan obligar al interrogado a confesar, sólo lo obligan a concurrir y contestar las preguntas con la verdad (según ha de jurar) y que es posible que de sus dichos nada valioso para el proceso pueda ser extraído o que, por el contrario de lo deseado por el formulante, los hechos que resulten afirmados sean favorables al propio absolvente (aunque, en ese caso, el juez no pueda darles algún valor).

Las posiciones juradas, tal como han sido tratadas por el ordenamiento adjetivo venezolano, encuadran dentro del interrogatorio formal de parte con fines probatorios y, según Devis (1981, 576), en la subespecie de *Riguroso Formalismo*, por estar minuciosamente regladas por la ley, contemplando ésta: juramento previo; tarifa legal de confesión; limitación de la iniciativa a una de las partes; determinada estructuración de las preguntas y de las respuestas; limitación del objeto de aquellas y del número de las mismas. Ello en contraposición a otros tipos de interrogatorio menos estrictos en los cuales se permite la iniciativa al juez, la libre valoración de los dichos del absolvente (en favor o en contra), etc.

Para este autor:

El interrogatorio formal de las partes ha sido considerado como un instrumento para obtener su confesión o el reconocimiento de hechos desfavorables; pero en realidad es un medio de llevar al proceso el conocimiento que aquellas tengan de los hechos que interesan al litigio, tanto en lo favorable como en lo desfavorable a sus intereses. ...del interrogatorio pueden surgir en contra del interrogado, además de la confesión, importantes argumentos de prueba, con valor de indicios libremente valorables por el juez, basados no sólo en la conducta que aquél haya tenido en la diligencia, comparada con la que haya tenido durante el proceso en general, sino en su sinceridad, en sus reticencias y en las declaraciones que aparezcan como falsas en virtud de las demás pruebas, etc. (p. 577).

Perfilada ya una noción básica de la naturaleza y características de estas tres instituciones, puede entonces abordarse la cuestión de base desde este punto de vista doctrinario: Si las posiciones juradas son o no un medio de coacción frente la contraparte para obtener su confesión y, por tanto, pueden resultar inconstitucionales a la luz de la nueva norma fundamental.

Las Posiciones Juradas No Comportan Coacción o Violencia Sobre el Absolvente

Como se ha aducido, la confesión se considera como un importante medio de prueba por el cual las partes, principales actores y conocedores de la verdad de los hechos debatidos, pueden aportar al conocimiento del juez convicción sobre ellos, y como afirma Ricci (1962):

Si la confesión judicial es un medio de prueba contra el

confesante, es lógico que aquel a quien interese sea puesto en situación de procurárselo, como ocurre con cualquier otro medio de prueba. Si no hubiere que tener presente más que la confesión espontánea emitida por las partes, el uso de este medio de prueba sería rarísimo en los juicios, y su utilización en la práctica sería nula.

De ahí la necesidad de reconocer a cada uno de los litigantes el derecho de interrogar al otro sobre la verdad de los hechos que le importa establecer, a fin de provocar sobre los mismos la confesión del contrario" (p. 125).

Para Ricci, la posibilidad de solicitar a la contraparte la absolución de posiciones es un derecho que, en consecuencia, comporta una correlativa obligación de la parte requerida a responderlas. En este punto están en desacuerdo autores como Gómez (Montero et al 1991, 250) quien califica de carga a la necesidad en que se ve la parte a quien se le solicita comparecer al acto, jurar, declarar, y responder categóricamente a las posiciones que se le formulen.

Por su parte, Devis (1981, 673 ss.), hace un completo análisis de este planteamiento bajo el título de "disponibilidad de la declaración de la parte contraria" definiendo ésta como la facultad procesal de que estarían dotadas las partes de producir la declaración de la contraria mediante interrogatorio formal, por el cual se pretende provocar (no obligar) su confesión. Afirma que no se está en presencia de un derecho de quien las solicita ni de un deber del llamado a declarar, sino de una facultad de aquél y de una carga de éste. Si se catalogara lo primero como un derecho y lo segundo como un

deber, deberían entonces existir medios coercitivos para forzar al absolvente a concurrir, a prestar el juramento y a responder de manera clara y con la verdad, y tal no es, en absoluto, la dinámica jurídica de la institución.

Surge así un elemento fundamental que apunta a la solución de problema planteado: la noción de carga que conlleva para el citado a absolver posiciones, cumplir con ciertas actuaciones a los fines de evitarse consecuencias desfavorables: Ser tenido por confeso de acuerdo a los supuestos consagrados en los artículos 412 y 414 del Código de Procedimiento Civil, es decir, negarse a contestar, negarse a comparecer, responder falsamente (perjurio), o no responder de manera terminante, directa y categórica.

Entonces, quien absuelve posiciones juradas no es constreñido a declarar y menos aún está siendo obligado a confesar, él, simplemente, cumple con una carga procesal que le impone la ley, entendiendo como tal, en las palabras de Zerpa (1999): "...un imperativo del propio interés para evitar un perjuicio".

Además de esta naturaleza de carga, que por sí sola aleja a las posiciones de un pretendido carácter coercitivo, existen otras razones y fundamentos que arraigan a esta institución en principios fundamentales que rigen el proceso y que están desarrollados por la ley. Así el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud deberán exponer los hechos de acuerdo a la verdad;". Obsérvese como la ley sí consagra para las partes la obligación de exponer los hechos conforme a la verdad, obligación que debe satisfacer en todas sus actuaciones procesales, bien sea al formular sus pretensiones, excepciones, alegaciones o cuando de cualquier modo haga declaraciones, aun, cuando a ello se vea necesitada en cumplimiento de la carga que le significa absolver las posiciones que le formula su contendor.

Podría incluso afirmarse que, si alguna obligación existe para las partes de declarar y de hacerlo con la verdad respecto a los hechos ventilados en el proceso, este deber más que para con su contraparte, lo es para con el Estado pues, si han activado la maquinaria judicial, acudiendo a un órgano jurisdiccional para invocar la tutela de un pretendido derecho (o defensa en el caso del accionado), a lo menos que ellas están obligadas es a colaborar con el desarrollo de dicha función aportando todo el conocimiento que tengan sobre los hechos que someten a la decisión.

La propia norma constitucional que regula la garantía comentada, ofrece una clave para su correcta interpretación cuando en el único aparte del numeral 5

señala: "La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza." En consecuencia, sólo podría afirmarse que las posiciones juradas son inconstitucionales si se les asimila a un medio de coacción, pero esto en ningún modo es así y claramente lo desarrolla Devis (1981, 617 ss.):

Suele hablarse de espontaneidad de la confesión, como requisito para su validez, en el sentido que debe estar libre de coacción física, sicológica o moral que perturbe la libre voluntad de declarar. Pero esta denominación tiene el inconveniente de que se presta a confusiones con la llamada confesión espontánea, por oposición a la provocada con interrogatorios [posiciones]... Preferimos hablar de ausencia de coacción (destacado añadido).

Ausencia de coacción que no se ve en nada contravenida por el ejercicio de la facultad que tiene cada una de las partes de originar en su contraria la carga de comparecer en el juicio a declarar bajo juramento sobre la verdad de hechos que le sean interrogados, siempre que ellos resulten pertinentes a la causa y que los conozca personalmente pues, en todo caso, nadie puede obligar a la parte requerida a asistir, jurar o responder en el modo debido, sólo su propio interés en no sufrir las consecuencias que la ley prevé para dichas faltas, ni tampoco será obligada o constreñida por su contendor o el juez, a declarar contra sí misma. En todo caso la obligación de decir la verdad viene dada por su propia conciencia y sentido moral, así como, por la ley en desarrollo de los principios de lealtad y probidad que deben regir su actuación.

En 1953, el máximo tribunal de la República asumió esta tesis para justificar la legalidad de las posiciones juradas:

Dice el legislador venezolano al referirse a las posiciones juradas como medio probatorio: 'Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar, bajo juramento, las posiciones que le haga la parte contraria', lo cual no es lo mismo a que dijera: 'será obligado a contestar' que es la formula estampada en la Constitución. En el proceso civil nadie podrá ser obligado a prestar juramento, pero si están todos obligados a hacerlo, so pena de incurrir en las sanciones legales consabidas. Son, pues, dos conceptos distintos: ser obligado a declarar y estar obligado a ello. Para lo primero se requiere determinado constreñimiento o coacción, que puede ser física o moral; en tanto que para lo segundo no, pues aquí sólo está en juego la propia voluntad del interpelado. Porque la obligación legal no quita la libertad personal. Estar obligado a hacer determinada cosa no significa que fácticamente deba hacerla, necesaria o fatalmente.

...quien sea parte en un juicio está obligado a declarar pero no contra sí mismo, sino, sencillamente, 'sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento'. Son pues, dos los extremos requeridos: que los hechos sean pertinentes y que el interpelado tenga conocimiento de ellos. Por donde se sigue que la posición jurada, no es, como lo afirma el actor, el derecho que tienen los litigantes de obtener de su adversario 'el reconocimiento contra sí mismos, de la verdad de un hecho (Guerrero, 1998, 56).

Como consecuencia de la revisión doctrinaria efectuada en este capítulo, debe concluirse que las posiciones juradas no son un medio de coacción ni ejercen violencia sobre la parte llamada a absolverlas, pues –conforme a las normas jurídicas que regulan la promoción, evacuación y valoración de la prueba- lo que nace en la parte es una carga procesal que ella,

voluntariamente, debe satisfacer para evitar la aplicación de una consecuencia jurídica que le resultará desfavorable. De igual forma, no toda declaración de parte obtenida a través de posiciones juradas constituye una confesión, pues es posible que el contenido de las respuestas ofrecidas no contenga el reconocimiento de hechos desfavorables a los intereses del interrogado.

Sin embargo, aunque el argumento anterior es suficientemente sólido como para sustentar la constitucionalidad de las posiciones juradas, en el próximo capítulo el mismo será validado a través del estudio del criterio asumido por el Tribunal Supremo de Justicia y el Legislador en las sentencias y leyes, producidas con posterioridad a la Constitución de 1999.

CAPÍTULO III

LAS POSICIONES JURADAS EN LA JURISPRUDENCIA Y LA LEGISLACIÓN POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1999

En el capítulo anterior se llegó a la conclusión de que las posiciones juradas son una carga para las partes, no un medio de coacción. En este capítulo se validará este postulado revisando el tratamiento que a dicha institución ha dado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y la legislación luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999.

Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia

Casi la totalidad de las decisiones del máximo tribunal de la República que tocan el tema de las posiciones juradas tratan a la institución de manera indirecta, esto es, no afirman de manera categórica su carácter constitucional, pero dan por sentada su legalidad y validez al establecer los requisitos o el modo como tal prueba debe ser propuesta dentro del proceso.

Así tenemos que en sentencia n.º 63 del 14 de junio de 2000, la Sala Electoral señaló que, al ser el Poder Electoral una nueva rama del Poder Público, su máxima autoridad, es decir, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, está exceptuado de la carga de absolver posiciones juradas en los

procedimientos en que dicho organismo sea parte conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual declaró inadmisible la solicitud de posiciones juradas propuesta por la contraparte. Nótese que el argumento esgrimido por la Sala no fue la inconstitucionalidad de la prueba solicitada, sino la especial excepción que se establece en el contencioso administrativo a favor de los representantes y funcionarios de los órganos y entes del poder público nacional, a quienes la ley exime de absolver posiciones.

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en decisión n.º 340 del 31 de octubre de 2000, afirmó:

...sólo expresando con precisión lo que se quiere probar con el medio que se ofrece, puede el juez decidir si dicho objeto es o no manifiestamente impertinente y, por ello, el Código de Procedimiento Civil, de manera puntual, requirió la mención del objeto en varias normas particulares sobre pruebas, con la sola excepción de las posiciones juradas y de los testigos, donde el objeto se señalará en el momento de su evacuación. Todas estas normas tienden a evitar que los juzgadores se conviertan en intérpretes de la intención y el propósito de las partes... (destacado añadido).

En el fallo parcialmente trascrito, la Sala de Casación Civil reconoce, también de manera tangencial, la constitucionalidad y validez del medio de prueba bajo examen pues señala que sólo las posiciones juradas y la prueba de testigos, están exentas de la necesaria indicación de lo que por ellas se pretende demostrar en el momento de su promoción.

Otra decisión, sumamente interesante por cuanto señala todo lo contrario a la anterior, es decir, que sí es necesario señalar lo que se pretende probar con la promoción de las testimoniales y las posiciones juradas, es la sentencia n.º 363 del 16 de noviembre de 2001, proferida por la misma Sala de Casación Civil:

Esta Sala comparte los criterios expuestos por el citado autor [Cabrera, J., en su obra "Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre" Tomo I], acogidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pero con el añadido que también en los casos de prueba de testigos y de confesión debe indicarse el objeto de ellas; es decir, los hechos que se tratan de probar con tales medios.

En efecto, sólo de esa manera se puede explicar el texto del artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala que en el auto de admisión de las pruebas el Juez "...ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquéllos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes" (Subrayado de la Sala).

Lo anterior no significa que al momento de promover la prueba, el interesado deba dejar constancia detallada de las preguntas que formulará al testigo o a la contraparte sino que debe exponer la materia u objeto sobre la cual versará la declaración, permitiendo de esa manera saber si lo que trata de probar, con la prueba de testigos, es una obligación superior a dos mil bolívares o lo contrario a lo que contiene un documento público, o si la confesión versará sobre hechos pertinentes de los cuales la parte tenga conocimiento personal o si se trata de hechos realizados por el apoderado en nombre de su poderdante.

Si no se cumple con este requisito no existirá prueba válidamente promovida, hecho que se equipara al defecto u omisión de promoción de prueba.

Como puede observarse de la simple lectura de las decisiones antes citadas,

distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia han hecho pronunciamientos respecto a la manera como deben ser promovidas las posiciones juradas y sobre la improcedencia de este medio probatorio respecto a los representantes y funcionarios de los Poderes Públicos, improcedencia que tiene su fundamento en los privilegios reconocidos a tales órganos y no la inconstitucionalidad de la prueba.

Pero existe una sentencia que afirmó de manera clara y directa la constitucionalidad de las posiciones juradas aclarando que las mismas no son un medio de coacción sobre la parte. Se trata de la decisión n.º 401 de la Sala Constitucional, dictada el 27 de febrero de 2003 con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero y por la cual se resolvió la acción de amparo intentada por los ciudadanos Maritza Herrera de Molina y otros, en contra de la decisión emanada del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

El amparo en cuestión fue intentado con ocasión de una incidencia probatoria surgida cuando el tribunal de la causa (el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo) inadmitió varias pruebas promovidas por la parte actora y a las cuales se había opuesto su contraparte alegando que: El

promovente no había indicado el objeto de las pruebas y, en cuanto a las posiciones juradas, porque las mismas lesionaban su derecho fundamental a no ser obligado a declarar contra sí mismos, consagrado en el numeral 5 del artículo 49 constitucional.

La Alzada, en su decisión, se apartó del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia (expresado en las sentencias citadas anteriormente) según el cual es necesario señalar lo que se pretende probar por cada una de las probanzas promovidas, requisito sin el cual las mismas no pueden ser admitidas pues con ello se lesionaría el derecho fundamental del contendor, y se impediría al juzgador cumplir con su deber, de controlar la pertinencia y adecuación de dichas pruebas, decidiendo que las pruebas debían ser admitidas pues de lo contrario se podría causar la indefensión de la parte promovente, mientras que con su admisión no se lesiona a ninguna, pues la pertinencia y legalidad de la prueba puede ser analizada en la sentencia definitiva.

Respecto a la inconstitucionalidad de las posiciones juradas promovidas, el Tribunal Superior consideró (citado por la sentencia comentada):

...Que, las partes involucradas en el proceso no tienen relaciones de parentesco dentro de los grados señalados en la Constitución, esto en relación a la oposición de las posiciones juradas, que presentara la parte demandada con fundamento en el numeral 5 del artículo 49 de la

Constitución, o por lo menos no consta en autos y que por la especialidad del medio probatorio el juez no puede apreciar prematuramente, la existencia de coacción de ninguna naturaleza, pues es solo mediante el desarrollo de dicha prueba donde se determina incluso su pertinencia. Por ello, considera que está exento de indicarse su objeto al momento de ser promovido y considera que no colide en ninguna forma con nuestra Carta Magna (destacado añadido).

En la parte motiva de la decisión del amparo, la Sala Constitucional analizó y afirmó su competencia para conocer de la acción de amparo deducida en autos, luego de lo cual hizo un desarrollo importante respecto al punto relacionado con la necesidad de señalar el objeto de las pruebas en el momento de su promoción, criterio jurisprudencial del cual –como se dijo- se apartó el Juzgado Superior en la sentencia recurrida en amparo. Sobre este tema, afirmó que ciertamente el criterio correcto es el señalado de forma continua por el máximo tribunal, es decir, que: "...a todo medio de prueba hay que señalarle al ofrecerlo, cuáles son los hechos que con ellos se pretende probar. De ese sistema sólo escapan los testimonios y la confesión que se trata de provocar mediante las posiciones juradas...".

A pesar de haberse constatado la violación de la sentencia recurrida del criterio antes indicado, la Sala afirmó que —en vía de amparo- debe estudiarse el caso concreto de cada proceso, pues para que la protección constitucional proceda es necesario que la lesión a la parte afectada sea

irreparable y, en este caso concreto la Sala consideró que no había menoscabo alguno al derecho de la parte opositora, ya que las pruebas admitidas eran documentos producidos o reproducidos mediante informes, sobre los cuales la parte interesada podría ejercer el control y contradicción que creyeren necesario en el transcurso del juicio.

Respecto a la pretendida inconstitucionalidad de las posiciones juradas, la Sala Constitucional resolvió el punto en dos pequeños párrafos:

Además, las posiciones juradas ofrecidas no requieren de señalamiento alguno sobre las preguntas al momento de su promoción.

Las posiciones juradas, mecanismo para obtener la confesión en el proceso civil, con el compromiso (juramento) del interrogatorio de decir la verdad, es una prueba válida, ya que se encuentra exenta de coacción física o de violencia, que es lo que prohíbe el artículo 49.5 Constitucional (destacado añadido).

La claridad con que la Sala Constitucional expuso su posición respecto al tema del cuál se ocupa esta investigación es tal que resulta innecesario hacer aclaratoria o desarrollo alguno, quizá, y paradójicamente, sólo pueda criticarse la extrema sencillez con que se analizó el punto en cuestión pues, ciertamente, resulta obvio que las posiciones juradas no comportan coacción física o violencia contra la parte que debe absolverlas, pero nada se dice respecto a la eventual coacción moral que sobre el absolvente puede ejercer el juramento de decir la verdad.

En todo caso, con esta sentencia, que proviene –además- de la Sala encargada de interpretar y proteger a la Constitución, queda claro que el Tribunal Supremo de Justicia considera que las posiciones juradas en nada contradicen o lesionan la garantía fundamental de no ser obligado a declarar contra sí mismo.

Las Posiciones Juradas en las Leyes Adjetivas Promulgadas en Vigencia de la Constitución de 1999

Otro elemento que refuerza la tesis de la validez y legalidad de las posiciones juradas, es su regulación por leyes dictadas en el marco de la nueva Constitución, lo que sería señal inequívoca de la posición del legislador respecto al tema bajo estudio.

Son pocos los cuerpos normativos con contenido adjetivo producidos a partir de diciembre de 1999, entre ellos tenemos:

El Código Orgánico Tributario (2001)

Este instrumento fue sancionado por la Asamblea Nacional el 13 de septiembre de 2001 y fue publicado en la Gaceta Oficial n.º 37.305 del 17 de octubre de ese mismo año.

En la Sección Segunda, "Del Lapso Probatorio"; del Capítulo I, "Del Recurso Contencioso Tributario"; del Título IV, "De los Procedimientos Judiciales", esta Ley regula la utilización de la prueba de confesión dentro de los procesos judiciales en sede contencioso tributaria:

Artículo 269: Dentro de los primeros diez (10) días de despacho siguientes de la apertura del lapso probatorio, las partes podrán promover las pruebas de que quieran valerse. A tal efecto, serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción del juramento y de la confesión de funcionarios públicos cuando ella implique la prueba confesional de la Administración. En todo caso, las pruebas promovidas no podrán admitirse cuando sean manifiestamente ilegales o impertinentes (destacado añadido).

Como puede observarse en esta norma del año 2001, el legislador permite la promoción de la prueba de posiciones juradas, siempre y cuando las mismas no sean promovidas contra funcionarios públicos con la intención de obtener la confesión de la Administración. Sin embargo, la redacción de la norma permite interpretar que sí sería admisible la prueba de posiciones juradas cuando con ellas se persiga obtener la confesión del funcionario público respecto a hechos que generen su responsabilidad personal.

En todo caso, lo relevante es que este Código admite la prueba de posiciones juradas como medio del que pueden valerse las partes en litigio, señalando sólo una limitación en el objeto de la prueba, limitación cuyo fundamento y razón de ser serán abordados a continuación.

El Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001)

Este Decreto Ley fue dictado el trece (13) de noviembre de 2001, siendo publicado en la Gaceta Oficial n.º 5.554 extraordinario de esa misma fecha.

El artículo 76 de este Decreto Ley establece:

Ni las autoridades, ni los representantes legales de la República, están obligados a absolver posiciones juradas, ni a prestar juramento decisorio, pero deben contestar por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre los hechos de que tenga conocimiento personal y directo.

La regulación contenida en esta norma no es muy distinta a su equivalente de la Ley derogada. Al igual que su antecesora, se consagra en ella un privilegio a favor de la República según el cual sus autoridades y representantes legales están exentos de la obligación de absolver posiciones juradas. Con base en esta formulación, es válido afirmar que la norma en referencia reconoce la legalidad y vigencia de las posiciones juradas como medio probatorio, ello considerando que el objeto de la disposición es excluir a las autoridades nacionales y representantes de la República del régimen probatorio general, esto es: la posibilidad de que —como partes en un juiciosean llamados a absolver posiciones juradas por su contrario.

Por tanto, es menester resaltar que este *privilegio* tiene su fundamento en razones muy apartadas de la posible inconstitucionalidad de las posiciones juradas como medio probatorio, por el contrario, de acuerdo a lo señalado por Badell (2004, 3): "El fundamento para relevar a las mencionadas autoridades y representantes de absolver posiciones juradas y juramento decisorio, se encuentra en que ellos carecen del poder de disposición de los derechos e intereses de la administración".

De manera que la confesión ofrecida por una autoridad de la República o un representante de ésta, no sería válida por carecer de uno de los requisitos de validez de esta prueba señalado por el artículo 1.405 del Código Civil: "Para que la confesión produzca efecto debe hacerse por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae".

Resulta necesario destacar que parte de la doctrina no comparte esta práctica pues, como afirma Gordillo (1995, 326):

...en el juicio procesal administrativo no se está enjuiciando personas sino un acto. En verdad no se enjuicia al responsable, se nos enjuicia a la sociedad que responderemos por sus consecuencias dañosas. Sería de desear revertir ese anonimato y hacer que el responsable del acto por el cual se enjuicia a la sociedad, por lo menos concurra al tribunal a declarar o absolver posiciones, para que no se dé aquello de que a veces ni se entera de la sentencia, ni le importa: no le alcanza ni siquiera moralmente. Y esto es en casi todo el mundo igual.

Sin embargo, al menos en Venezuela, esta práctica ha devenido en norma legal, estipulada no sólo en esta Ley, sino –como se ha visto- en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como se verá más adelante.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo fue sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de agosto de 2002, siendo publicada en Gaceta Oficinal el 13 de ese mismo mes y año y entrando en vigencia a un año de su publicación, a excepción de sus artículos 49, 178 y 179, los cuales comenzaron a regir desde el momento mismo de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley.

Los medios de prueba admisibles en el proceso laboral están regulados en el artículo 70 de la Ley, el cual textualmente señala: "Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio" (destacado añadido).

Como puede observarse, esta norma adjetiva excluye expresamente la admisibilidad de las posiciones juradas en el proceso laboral. Es menester

entonces conocer cuál fue la causa que llevó al legislador a excluir este medio probatorio del proceso judicial laboral y, con mayor precisión, si tal causa fue considerarlo lesivo al derecho fundamental de las partes a la defensa. La respuesta a esta interrogante fue hallada en los informes preparados por la Asamblea Nacional con ocasión a la primera y segunda discusión del proyecto de Ley.

En el Informe de la Primera Discusión (Asamblea Nacional, 2005), se refleja el debate y aprobación del proyecto de Ley tal y como fue presentado por su proponente —el Tribunal Supremo de Justicia- y se realizó el 15 de mayo de 2001. En este informe puede constatarse que el proyecto original contemplaba a las posiciones juradas como medio probatorio válido para el proceso laboral. Así, en la Exposición de Motivos propuesta, textualmente se señalaba:

VI. DE LAS PRUEBAS. En este Título se reglamentan los medios probatorios admisibles en el proceso laboral con especial referencia a las pruebas documentales. experticias. testimoniales. inspecciones iudiciales posiciones juradas; también se admiten otras fuentes y medios de prueba no contrarios a la ley y que permitan al juzgador establecer la verdad en el proceso (destacado añadido).

Por su parte, las normas del proyecto original regulaban la oportunidad de evacuación de esta prueba y las facultades del Juez en ese acto:

Artículo 160.- Siempre que las partes lo hubieren solicitado

en la Audiencia Preliminar, éstas se encontrarán obligadas a rendir posiciones juradas ante el tribunal. La falta de comparecencia de cualquiera de ellas a dicho acto lo hará incurrir en confesión ficta.

Artículo 163.- El Juez o Jueza de juicio podrá ordenar a petición de parte, o de oficio, la evacuación de cualesquiera otra prueba que considere necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminado los actos de examen de testigos y de posiciones juradas cuando, suficientemente ilustrado en el asunto, lo considere inoficioso o impertinente (destacado añadido).

La exclusión de las posiciones juradas del régimen probatorio del proceso laboral ocurrió con ocasión de las modificaciones propuestas por la plenaria en la segunda discusión con vista al estudio realizado por la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral, a través de la Subcomisión de Asuntos Laborales, Gremiales y Sindicales. La exclusión de las posiciones juradas quedó justificada en el Informe de la Segunda Discusión del Proyecto de la siguiente forma (Asamblea Nacional, 2005):

Se modifica el acápite del Capítulo IX del Título VI, referido a: "De la Declaración de Parte", proponiéndose eliminar el texto de los artículos del 103 al 110, por considerar que la prueba de la confesión es discriminatoria, tornándose inconstitucional, por obligar al trabajador a declarar contra sí mismo, produciendo un desequilibrio, al valorarse los dichos del empleador, expresados a través de un tercero, mientras que, en la mayoría de las veces, el trabajador lo hace en forma personal, declarando de esta manera contra sí mismo (destacado añadido).

Como puede observarse en el primer párrafo citado, la Comisión Permanente

de Desarrollo Social Integral, propuso la eliminación de la prueba de posiciones juradas por considerarla inconstitucional. Ahora bien, dicha inconstitucionalidad –según afirma la Comisión- viene dada por el carácter discriminatorio con que, de manera especialísima se venía manejando este medio probatorio en el ámbito laboral, tornándose entonces inconstitucional al obligar al trabajador a declarar contra sí mismo.

Con lo anterior, podría considerarse que el legislador se inscribe en la tesis que considera a las posiciones juradas como un medio capaz de obligar a la parte a ofrecer confesión peyorativa, reconociendo por ello su inconstitucionalidad, pero esto no es así ya que el núcleo de la inconstitucionalidad de las posiciones juradas en el proceso laboral vendría marcado —como con cierta confusión explica el propio Informe- por la discriminación que, en el proceso laboral en particular, representa para el trabajador el hecho que éste siempre deba absolver las posiciones juradas personalmente, mientras que su patrono —generalmente una persona jurídica- tiene la facultad de designar a otra persona natural para que las absuelva en su nombre.

Esta desigualdad ya era reconocida y denunciada por la doctrina en vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo. Así lo señala Santana (2004):

De allí que la determinación de los sujetos obligados a absolver las posiciones juradas resulte determinante en la regulación de este medio probatorio esencialmente personal, existiendo un privilegio de que sólo a las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, 51 y 52 de la Lev Orgánica del Trabajo se le permite designar una persona natural para que absuelva en su lugar las posiciones, a diferencia de la persona humana. Por esa desigualdad procesal que significa aquel privilegio, algunos autores sostienen, que en el nuevo derecho del trabajo, surgido de la Ley Orgánica del Trabajo, que entró en vigencia el 1º de mayo de 1991, el trabajador pueda designar a otra persona, que hubiere tenido el conocimiento personal de los hechos para que, en su lugar, posiciones que en su contra le absuelva las promovieren (pp. 848 y 849, destacado añadido).

Resulta entonces comprensible y loable, que el legislador de 2002 haya decidido resolver esta situación de desigualdad, eliminando a las posiciones juradas de los medios de prueba admisibles en el juicio laboral. Sin embargo, el legislador —sabiamente- reconoce en esta misma norma la validez e importancia de la declaración de las partes como un medio para traer a juicio el conocimiento de los hechos sometidos a debate, y por ello — luego de suprimir a las posiciones juradas- pasa a regular una figura novedosa en el ordenamiento jurídico venezolano: el interrogatorio formal de la parte por el Juez, bajo juramento y con la posibilidad de extraer confesiones de sus dichos.

En efecto, a párrafo seguido de la propuesta de eliminación de las posiciones

juradas, el informe de la segunda discusión del proyecto de Ley, señala:

Se redactan nuevos textos del articulado, que cambian el procedimiento y la apreciación en materia de pruebas, conforme a los cuales, las partes se consideran juramentadas para contestar las preguntas que le haga el Juez de Juicio, considerándose las respuestas como una confesión, estableciendo la posibilidad de sancionar a quien declare falsamente; de la misma manera, excluye del interrogatorio las preguntas que se consideren constituyen una confesión; faculta al juez para calificar las repuestas de la parte interrogada y establece la presunción de certeza, ante la negativa o evasiva de la parte, de responder (destacado añadido).

Lo anterior confirma que, en realidad, el legislador no considera a las posiciones juradas inconstitucionales en sí mismas, pues de lo contrario tampoco habría estipulado el interrogatorio formal de la parte por el Juez, pues en el fondo la pretendida coacción seguiría presente, pero ahora como herramienta del juez y no de la contraparte.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2004)

Esta Ley fue sancionada por la Asamblea Nacional el 18 de mayo de 2004 y se publicó en la Gaceta Oficinal n.º 37.942 del 20 de ese mismo mes y año, acto que marcó su entrada en vigencia.

Si bien esta norma no es de exclusivo contenido procesal, si regula el procedimiento aplicable a las acciones propuestas por ante el máximo

tribunal de la República, muchas de ellas aplicables a la competencia contencioso administrativa en general, ante la ausencia de una ley especial que la regule.

En el aparte once de su artículo 19, esta Ley establece de forma taxativa cuáles son los medios de prueba que pueden ser utilizados en los procesos intentados ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los cuales se encuentran las posiciones juradas. En este punto, es importante destacar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia —por sentencia n.º 1.676 del 6 de octubre de 2004- desaplicó esta disposición por considerarla inconstitucional ya que, en opinión de la Sala, la restricción de los medios de prueba que allí se estipula lesiona el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debiendo favorecerse el principio de libertad probatoria permitiendo a las partes valerse de todos los medios de prueba disponibles en el ordenamiento legal.

Sin embargo, lo relevante para este estudio es que la disposición citada señala a las posiciones juradas como uno de los medios de prueba admisibles en los procesos seguidos ante el Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, esta misma disposición repite el ya estudiado privilegio a favor de la República y sus funcionarios en el sentido que éstos no estarán obligados a absolver las posiciones, aunque deberán responder por escrito

las preguntas que le formule la contraparte o el propio Juez sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento personal y directo.

La norma citada es clara respecto al criterio del legislador, el cual reconoce legalidad y validez a las posiciones juradas, incluyéndolas como uno de los medios de prueba de los que pueden servirse las partes dentro de los procesos seguidos ante esa máxima instancia.

De manera que, con apoyo en las decisiones judiciales y los desarrollos normativos estudiados en este Capítulo, se puede concluir que tanto para el máximo órgano judicial de la República como para el legislador, las posiciones juradas son un medio probatorio apegado a la constitución de 1999, válido y eficaz para producir la confesión de la parte contraria en juicio, existiendo, eso sí, limitaciones en cuanto a su admisión en ciertos casos especiales donde la desigualdad material de las partes (como en el caso del proceso laboral), o la imposibilidad legal de que el posible absolvente pueda disponer de los derechos e intereses de su representada (como en el caso de los representantes de la República), impide la utilización del referido medio probatorio.

CONCLUSIONES

En suma, y con base a las diferentes premisas afirmadas a lo largo del presente trabajo, se puede concluir lo siguiente:

- Aunque históricamente las constituciones de Venezuela han limitado la garantía fundamental a no ser obligado a declarar contra sí mismo al ámbito del proceso penal, la Constitución Nacional de 1999, expresamente extiende la antedicha protección a todos los procedimientos judiciales y administrativos. En consecuencia, esta garantía fundamental tiene plena vigencia dentro del procedimiento civil, en el cual el sistema normativo adjetivo consagra a las posiciones juradas.
- La doctrina señala que las posiciones juradas son un medio o herramienta que faculta a las partes a generar en la otra la carga procesal de acudir ante el órgano jurisdiccional a rendir declaración formal sobre los hechos relevantes que conozca personalmente, con independencia del contenido o beneficio que los hechos reconocidos o negados comporten para ella o para el solicitante. En consecuencia, siendo azaroso de que tal interrogatorio resulte alguna convicción

favorable para la contraparte o de interés para el proceso, mal puede entenderse que ellas –las posiciones- sean un medio de coacción que obliga a la parte llamada a absolverlas, a declarar contra sí misma.

De igual forma, la carga que comporta para una parte el ser citada para absolver posiciones juradas (o rendirlas recíprocamente) no la priva de la libertad de que goza para a) no cumplir con dicha carga, soportando las consecuencias legales de su acción o inacción; o b) responder a las preguntas que se le formulen de acuerdo a lo que dicte su consciencia. Por esta razón no se puede asimilar la formalidad del interrogatorio a un acto de coacción en contra del declarante, pues ni la parte ni el juez lo obligan a "declarar en contra de sí mismo".

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado expresamente sobre la constitucionalidad de las posiciones juradas a la luz de la norma fundamental de 1999, de manera que los operadores jurídicos pueden seguirse valiendo de las posiciones juradas como una herramienta válida para provocar la declaración de su contraparte con miras a obtener de ella una confesión. Así mismo, el legislador nacional ha seguido estipulando a las posiciones juradas como medio de prueba en instrumentos

normativos de carácter adjetivo sancionados con posterioridad a la nueva Constitución, lo que deja en evidencia que —en su criterio- este instituto no se ve afectado por la nueva redacción y alcance de la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo y sigue siendo un valioso medio para lograr que se recabe, con fines probatorios, la declaración formal de las partes.

Finalmente, determinada como ha sido la concordancia y adecuación de las posiciones juradas con la norma fundamental que reconoce el derecho a la defensa y al debido proceso, debe afirmarse categóricamente la constitucionalidad de este medio probatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Badell, R. (2004, Julio). Las pruebas en el contencioso administrativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Venezuela. Ponencia presentada en las Jornadas sobre Responsabilidad del Estado en Venezuela. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas.
- Brewer, A. (Comp.). (1997). *Las constituciones de Venezuela.* Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Carnelutti, F. (1955). La prueba civil. Buenos Aires: Ediciones Arayú.
- Código Civil. (1982). *Gaceta oficial de la República de Venezuela,* 2.990 (Extraordinaria), Julio de 1982.
- Código de Procedimiento Civil. (1990). *Gaceta oficial de la República de Venezuela*, 4.209 (Extraordinaria), Septiembre 18 de 1990.
- Código Orgánico Tributario. (2001). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.305, Octubre 17 de 2001.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta oficial de la República de Venezuela, 36.860, Diciembre 30 de 1999.
- Constitución de la República de Venezuela. (1961). Gaceta oficial de la República de Venezuela, 662 (Extraordinaria), Enero 23 de 1961.
- Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (2001). *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.554 (Extraordinaria), Noviembre 13 de 2001.
- Devis, H. (1981). *Teoría general de la prueba judicial* (5ª ed.). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, Editor.
- Diccionario de la Lengua Española. 2001. **Voz confesión** (22ª ed.). Madrid: Espasa.
- Gaceta Forense. Corte Suprema de Justicia. Nº 14, 2ª Etapa.

- Gerrero, G. (1998). *Posiciones juradas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Gordillo, A. (1995, Noviembre). La prueba en el derecho procesal administrativo. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías". Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.942, Mayo 20 de 2004.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.504, Agosto 13 de 2002.
- Montero, J. et al. (1991). *Derecho jurisdiccional* (T. II, L 1°). Barcelona: José María Bosh Editor, S.A.
- Perdomo, R. (1983). *Metodología de la investigación*. Mérida: Universidad de Los Andes.
- Ricci, F. (1962). *De la prueba*. (Vol. 2). (Trad. A. Buyla y A. Posada). Madrid: La España Moderna.
- Santana, J. La confesión y las posiciones juradas en materia laboral (2004). **Ley Orgánica Procesal del Trabajo –ensayos-**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2000). **Sentencia n.º 63 de la Sala Electoral**. Junio 14 de 2000. Caracas: autor.
- Casación Civil. Octubre 31 de 2000. Caracas: autor.

 (2001). Sentencia n.º 340 de la Sala de Casación Civil. Octubre 31 de 2000. Caracas: autor.

 (2001). Sentencia n.º 363 de la Sala de Casación Civil. Noviembre 16 de 2001. Caracas: autor.
- ----- (2003). Sentencia n.º 401 de la Sala Constitucional. Febrero 27 de 2003. Caracas: autor.
- Político Administrativa. Octubre 6 de 2004. Caracas: autor.

- Universidad Católica Andrés Bello. (1997). Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de Derecho para optar al título de especialista. Caracas: autor.
- Venezuela, Asamblea Nacional. (2002). *Informe de la primera discusión de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo* [Documento en línea]. Consultado el 14 de marzo de 2005 en: www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=196&dis=1
- Venezuela, Asamblea Nacional. (2002). *Informe para la segunda discusión de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.* [Documento en línea]. Consultado el 14 de marzo de 2005 en: www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=196&dis=2
- Zerpa, L. (1999). *Transcripción de las clases magistrales de la materia teoría general de la acción*. Disponibles en la dirección del autor.